

Cipolletti, 23 de Diciembre de 2025.

Y VISTO:

Que en el marco del Legajo MPF-CI-01847-2025, caratulado “Fernández Alan Jesús y otros s/ Homicidio en grado de tentativa, agravado por el uso de arma de fuego”, fue juzgado el imputado Alan Jesús Fernández, (...).

DE LO QUE RESULTA:

En el día de la fecha, se nos convocó para llevar adelante el juicio abreviado, del que participaron además del suscripto como Juez, la Sra. Fiscal Alejandra Altamira, el abogado Michel José Rischmann y su asistido Alan Jesús Fernández. Abierta la audiencia informé al acusado sobre sus derechos y el contenido del acto procesal a realizar. De manera conjunta las Partes informaron que habían llegado a un acuerdo pleno, pasando la Sra. Fiscal a explicar la acusación que se detalla. Primer Hecho. Ocurrió en Cipolletti, el día 04 de mayo de 2025, entre la 01:30 y 01:50 horas, afuera del domicilio ubicado en calle (...), donde reside la familia S.. En un contexto de disputa barrial y de escalada de violencia entre un grupo de jóvenes liderado por Alan Jesús Fernández y otro por los hermanos M., J. y V. S., tuvieron lugar una serie de intimidaciones durante la mañana del día 03/05/2025 en redes sociales, donde a través de fotos con armas de fuego, el grupo de Alan Fernández anunciaba que "iban a sonar las que no se traban" y "vamos a tirarnos un par de tiros". Es entonces cuando en la madrugada del domingo 04/05/2025 -entre la 01.30 y 01:50 horas-, a bordo de un vehículo Volkswagen Bora, dominio (...), color gris, y munido de una pistola 9mm que portaba sin la debida autorización legal -en compañía de otras personas aún no individualizadas-, Alan Fernández, estacionó en calle Río Negro pasando la Chichinales, y se dirigió a pie hacia la calle (...) donde se encontraban los hermanos S. en la vereda. Una vez allí, Fernández decidió cumplir con los anuncios realizados y darles muerte a los que allí estaban, y le apuntó a V. S. en la cabeza y le efectuó un disparo. Dicho disparo, impactó en la región temporal derecha de V. S. lo que le significó una fractura de cráneo y puso en riesgo cierto inminente de muerte por el lugar donde se asentó la misma, las que han sido certificadas como graves, dándose a la fuga. La pronta intervención en cirugía por los profesionales de la salud del Hospital Pedro Moguillansky evitó la muerte de V. S.. Encuadre legal: Autor del delito de homicidio en grado de tentativa agravado por el uso de arma de fuego en concurso ideal con portación no autorizada de arma de fuego. Segundo Hecho. Ocurrió en Cipolletti, el día 06 de mayo de 2025, entre las 22:00 y 22:30 horas, afuera del domicilio ubicado en calle (...),

donde reside la familia S.. En esas circunstancias de tiempo y lugar, J. E. S. se encontraba en la vereda de su domicilio, cuando observa que por la arteria Chichinales venía circulando una motocicleta, Tornado de color negro, que era conducida por el imputado Alan Jesús Fernández y como acompañante un sujeto aún no individualizado. Al pasar por el frente de J. S., el sujeto que iba sentado atrás de la motocicleta, munido de una pistola 9mm que portaba sin la debida autorización legal, le efectuó un disparo, el cual le impactó en el muslo izquierdo, quedando tendido en el suelo con pérdida de conocimiento. Dicho impacto por su recorrido interno significó una lesión intestinal que requirió cirugía y colocación de una bolsa de colostomía, lesiones de carácter grave ya que pusieron en riesgo su vida. Alan Fernández prestó de este modo, una colaboración necesaria al autor del disparo para que pudiera cometer el hecho narrado. Calificación legal: Partícipe necesario del delito de lesiones graves agravadas por el uso de arma de fuego del art. 45, 90, y 41 bis del Código Penal. En relación al Hecho Primero, la Sra. Fiscal instó el sobreseimiento. Expuso en sus argumentos para llegar a esta decisión, que hubo un cambio sustancial en las versiones del testigo directo. Puntualmente señaló que en la declaración de cámara gesell, el menor V. no pudo ver quién le efectuó el disparo. Por su parte J. S. si bien reconoció que existía un conflicto con el grupo de Alan Fernández, tampoco había podido ver al nombrado en la secuencia que V. resultó lesionado. Se tuvo en cuenta que al inicio de la investigación se hacía referencia a que el acusado portaba un arma de fuego 9 mm y que habría sido él quien hiciera el disparo. Lo cierto es que llevada a cabo la labor de investigación, se incorporaron los informes periciales que descartaron que ese disparo se hiciera con una pistola 9 mm. El proyectil recuperado, estaba deformado pero permitió al perito armero determinar que no era calibre 9 mm, y que muy probablemente fuera un calibre 22 largo. Sumado a ello Fernández negó ser el autor de este hecho (así al menos lo dijo de manera espontánea en la primera audiencia en la que intervino al revisar su prisión preventiva). Ante la imposibilidad de incorporar nuevas evidencias, la Sra. Fiscal precisó que el hecho ocurrió, pero no se pudo acreditar la autoría, menos que Fernández fuera su autor, lo cual la lleva a instar su sobreseimiento. Dejó en claro que antes de llegar a este pedido se entrevistó con la mamá de V., la Sra. L. d. C. O. quien no objetó su dictamen, y que la Sra. Defensora de Menores, Dra. Alicia Merino, precisó que los intereses del niño estaban cubiertos por el acompañamiento de su progenitora, y no había intereses contrapuestos entre ellos que justificara su intervención. En relación al Segundo hecho, hubo un cambio en la acusación ya que a partir de nuevos datos y evidencias pudo

determinar que Alan Fernández era quien conducía una motocicleta tipo Tornado, y que el que iba sentado atrás, cuya identidad aún no se pudo establecer, fue quien le realizó un disparo con un arma 9 mm a J. S.. En su exposición la Sra. Fiscal indicó que mantuvo una entrevista reciente con la víctima, quien le manifestó que no fue Fernández el que le disparó sino el acompañante. La lesión es de carácter grave ya que puso en riesgo su vida y se encuentra en franca recuperación al día de la fecha. En lo relevante la Fiscal dio un detalle de las pruebas que tuvo en consideración para acusar a Fernández y cerrar el acuerdo de abreviar el juicio, para lo cual contó con la aprobación previa de J. S.. Luego la Fiscal precisó los puntos del acuerdo para abreviar el juicio, siempre y cuando el imputado acepte haber participado en el segundo hecho, el encuadre legal, y la pena de un año y cuatro meses de prisión en suspenso, más pautas de conducta por el término de dos años, que incluya una prohibición de contacto personal y por cualquier medio con la víctima y no se acerque a su domicilio en un radio de cien metros. Reiteró que contaba con el aval de J. S., quien le expresó que quiere vivir tranquilo, rehacer su vida sin conflictos. A continuación expresó su conformidad al ofrecimiento de la Fiscalía, el abogado Michel Rischmann, haciendo lo propio el imputado quien reconoció haber participado en el hecho segundo, aceptó su responsabilidad, el encuadre legal y pena propuesta.

Seguido a ello decidí homologar el acuerdo y dicté sentencia, ordenando la inmediata libertad del causante lo que fue comunicado de inmediato a las autoridades del EEP5, quedando registrado todo ello en el soporte del sistema digital de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial.

Y CONSIDERANDO:

Tal como quedó asentado en las resultas, el juicio abreviado al que se hiciera mención en párrafos anteriores tiene como punto de partida la imputación Fiscal del hecho delictivo atribuido al acusado, quien a su vez admitió en su comisión en el grado de partícipe o cómplice primario. La Sra. Fiscal al hacer su exposición fue clara en la discriminación de las evidencias con las que ha podido acreditar la participación de Alan Fernández en el segundo hecho por el que sostuvo la acusación. Citó la declaración de la víctima J. S. y en especial la que le brindó en la última entrevista en la que finalmente desvinculó en el rol de autor al imputado, pero permitió ubicarlo como partícipe primario; los informes periciales del lic. Quiligrán que depende de la Procuración, los informes médicos, el trabajo de campo realizado por personal de Criminalística que permitió el hallazgo de la vaina servida del arma 9 mm en el lugar

por el que transitó el acusado y el autor del disparo; los antecedentes del conflicto entre los Fernández y S., etc. Comparto con la Fiscalía el encuadre legal, ello en consideración a la propuesta de abreviar el juicio, por lo que la pena acordada, que es la mínima posible (art. 90 y 41 bis del CP) también se ajusta a derecho y puede ser dejada en suspenso ante la ausencia de antecedentes computables por parte de Alan Fernández. Se impondrán además las pautas de conducta del art.27 bis del Código Penal por el término de dos años, que se detallarán en la parte resolutive (art.5, 26, 29 inc. 3º, 40, 41, 41 bis, 90 del Código Penal, y artículos 212, 213, 266, 267 y 268 del CPP).

Por último queda expedirme en relación al sobreseimiento del imputado por el hecho primero. El dictamen de la Sra. Fiscal en este punto, resulta vinculante en el sentido propuesto. No hay condena sin acusación previa del Ministerio Público Fiscal (en el presente tampoco hay Querellante). El único análisis posible es el de control de legalidad, y no advierto ninguna objeción ni de forma ni de fondo como para dictar el sobreseimiento requerido. Comparto con la Dra. Altamira, su dictamen, ya que sin prueba directa, y en consideración al modo en que sucedió este hecho, no se puede sostener la imputación. Lo único que se probó es que existía un conflicto entre bandas enfrentadas, bravuconadas y amenazas en redes sociales, hasta que llegó el ataque a balazos a los S.. Ni la víctima, ni su hermano (testigo directo) pudieron determinar quién fue el autor del disparo, existiendo serias discordancias en la acusación inicial y los informes técnicos que descartaron que ese disparo que lesionó a V. se haya efectuado con una pistola 9 mm. Me remito a los fundamentos expuestos en la audiencia que integran esta Sentencia.

Por ello en mi condición de Juez del Foro de Juezas y Jueces de la Cuarta Circunscripción Judicial con sede en Cipolletti:

RESUELVO:

1.- Declarar culpable a Alan Jesús Fernández, cuyos datos personales obran al comienzo, por el hecho que fuera materia de acusación, y condenarlo a la pena de un año y cuatro meses de prisión en suspenso, por considerarlo partícipe primario del delito de lesiones graves, agravadas por uso de arma de fuego, Arts. 5, 26, 29 inc. 3º, 40, 41, 41 bis, 45 y 90 del Código Penal y artículos 212, 213, 266, 267 y 268 del CPP, y pago de las costas del proceso, e imponerle las siguientes pautas de conductas del art.27 bis del código penal por el plazo de dos años: a) Fijar domicilio que no podrá mudar sin previo aviso a la autoridad de control, debiendo presentarse una vez cada dos meses ante el Patronato de Presos y liberados b) No cometer ningún delito c) No abusar de

bebidas alcohólicas y abstenerse del consumo de estupefacientes; d) Respetar la prohibición de contacto personal y por cualquier medio con la víctima, y no acercarse a su domicilio a menos de cien metros.

2.- Sobreseer a Alan Jesús Fernández, por el hecho nominado primero por el que fuera sometido a proceso y se calificara como homicidio en grado de tentativa, agravado por uso de arma de fuego en concurso ideal con portación no autorizada de arma de fuego (arts.79, 41 bis, 42, 54 y 189 bis del CP), por aplicación del art.155 inc.2 del CPP, dejando a salvo su buen nombre y honor (art.157 última párrafo del CPP.).

3.- Ordenar la inmediata libertad del condenado Alan Jesús Fernández en consideración a lo resuelto y modalidad de la pena impuesta.

4.- Dejar sin efecto la inhibición para disponer que pesaba sobre el vehículo VW Bora dominio (...), a nombre de la Sra. V. M., que fuera anotada en el registro automotor. Se tiene por finalizado el depósito judicial del automotor de mención, quedando liberada su propietario para disponer libremente del bien registrado a su nombre.

5.- La Oficina Judicial deberá conformar el legajo de Ejecución para su remisión al Juzgado N°8 de esta ciudad.

6.- En razón de la renuncia a los plazos para impugnar expresada por las partes en la audiencia, se tiene por firme esta sentencia.

Regístrese, comuníquese a Jefatura de Policía y Registro Nacional de Reincidencia. Librar Oficios al EEP5 y al Registro Propiedad del Automotor comunicando lo resuelto en puntos 4 y 5 respectivamente.

BAQUERO Firmado digitalmente por

BAQUERO LAZCANO

LAZCANO Guillermo Javier

Fecha: 2025.12.23 13:47:32

Guillermo Javier -03'00'